

gados al Gobierno que hubiese pedido su extradición sino cuando el Estado á quien pertenezcan, y al que se informará de la demanda de extradición por el Gobierno al que ésta se haya dirigido, no se opongá á su extradición.

En el caso de reclamación del mismo individuo por parte de dos Estados por crímenes ó delitos distintos, el Gobierno requerido resolverá, tomando por base la gravedad del hecho que se persigue, ó el medio más fácil que se presente, para que el acusado sea enviado, si há lugar, de un país á otro á fin de responder sucesivamente á las acusaciones.

Art. 7º Si el individuo que se reclama se halla procesado ó condenado en el país en que se ha refugiado por un crimen ó delito cometido en este mismo país, su extradición podrá ser diferida hasta que se sobresean los procedimientos, sea declarado libre ó absuelto ó haya sufrido su pena.

Art. 8º La extradición no podrá suspenderse porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraído con particulares, los cuales podrán, sin embargo, hacer valer su derecho ante las Autoridades judiciales competentes.

Art. 9º La demanda de extradición deberá siempre hacerse por la vía diplomática.

Art. 10. La extradición no será concedida sino en vista de la presentación, ya de la sentencia ó del auto definitivo de condena, ya de la providencia de la Sala del Consejo, de la sentencia de la Sala de lo criminal ó del auto de procedimiento criminal emanado del Juez ó de la Autoridad competente, decretando formalmente ó efectuando de pleno derecho la remisión del reo ó del acusado ante la jurisdicción represiva, expedido en original ó en copia auténtica.

Estos documentos irán, á ser posible, acompañados de las señas del individuo reclamado y de una copia del texto de la ley, aplicable al hecho acriminado.

En el caso de que hubiese duda sobre si el crimen ó delito objeto del procedimiento se halla comprendido en el presente convenio, se pedirán explicaciones; y después de examinadas, el Gobierno á quien se pida la extradición resolverá acerca del curso que se ha de dar á la demanda.

Art. 11. El individuo procesado por uno de los hechos previstos en el art. 2º del presente convenio será arrestado preventivamente á la presentación de un auto de prisión ó de otro documento que tenga la misma fuerza, expedido por la Autoridad extranjera competente y presentado por la vía diplomática.

En caso de urgencia, se efectuará el arresto provisional mediante aviso, transmitido por el correo ó por telégrafo, de la existencia de un auto de prisión, á condición, sin embargo, de

que dicho aviso sea dado en debida forma por la vía diplomática al Ministro de Negocios extranjeros del país en que el acusado se ha refugiado.

Sin embargo, en este último caso no se tendrá arrestado al extranjero sino cuando en el plazo de tres semanas reciba comunicación del auto de prisión expedido por la Autoridad extranjera competente.

El arresto del extranjero tendrá lugar en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno á quien se pida.

Art. 12. El extranjero arrestado provisionalmente en virtud del párrafo 1º del artículo precedente ó detenido en arresto, en conformidad al párrafo 3º del mismo artículo, será puesto en libertad si dentro de los dos meses de su arresto no recibe notificación, sea de una sentencia ó auto definitivo de condena, sea de una providencia de la Sala del Consejo, de una sentencia de la Sala de lo criminal, ó de un auto de procedimiento criminal emanado del Juez competente, decretado formalmente ó efectuando de pleno derecho la remisión del reo ó del acusado ante la jurisdicción represiva.

Art. 13. Los objetos robados ó cogidos en poder del individuo cuya extradición se reclama, los instrumentos ó útiles de que se hubiere servido para cometer el crimen ó delito que se le imputa, así como cualesquiera pruebas de convicción, serán entregados al Estado reclamante si la Autoridad competente del Estado requerido hubiese ordenado su entrega, aún en el caso en que la extradición, después de haber sido concedida, no pudiera verificarse por muerte ó fuga del reo.

Esta entrega comprenderá también todos los objetos de igual naturaleza que hubiese ocultado ó depositado en el país en que se hubiese refugiado y que se encontraren allí después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deben serles devueltos sin gastos, luégo que el proceso criminal ó correccional haya terminado.

Art. 14. Los gastos del arresto, de manutención y de transporte de individuo cuya extradición hubiese sido concedida, así como los de consignación y transporte de los objetos que en virtud del artículo anterior deben ser devueltos ó remitidos, serán de cuenta de los dos Estados, dentro de los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte ú otros en el territorio de los Estados intermedios serán de cuenta del Estado reclamante.

En el caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo reclamado, será conducido al puerto que designe el Agente diplomático ó Consular acreditado por el Gobierno reclamante, á expensas del cual será embarcado.

Art. 15. Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito por los territorios respectivos de los Estados contratantes será concedida á la simple presentación, en original ó en copia auténtica, de uno de los autos de procedimiento mencionado, según los casos, en el art. 10 que antecede, cuando sea pedida por uno de los Estados contratantes en favor de un Estado extranjero, ó por un Estado extranjero en favor de uno de dichos Estados ligados ambos con el Estado requerido por un Tratado que comprenda la infracción que motiva la demanda de extradición, y cuando ésta no se halle prohibida por los artículos 3º y 4º del presente Convenio.

Art. 16. Cuando en la instrucción de una causa criminal, no política, uno de los dos Gobiernos juzgare necesario, oír testigos domiciliados en el otro Estado, se enviará al efecto por la vía diplomática un exhorto, que se cumplimentará observando las leyes del país, en que hayan de ser oídos los testigos.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto la devolución de los gastos que ocasione el cumplimiento del exhorto.

Art. 17. Cuando en asunto criminal no político pareciera necesaria al Gobierno español ó al Gobierno belga la notificación de un auto de procedimiento ó de una sentencia á un belga ó un español, el documento remitido diplomáticamente será notificado en persona á excitación del Ministerio público del lugar de la residencia por medio de un Oficial competente, y el original que acredite la notificación, revestido del visto, será devuelto por el mismo conducto al Gobierno reclamante.

Art. 18. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que aquél resida le exhortará á acceder á la invitación que se le haga, y en este caso se le abonarán los gastos de viaje y de estancia, según las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que haya de tener lugar la comparecencia.

Las personas que residan en España ó en Bélgica llamadas como testigos ante los Tribunales de uno ú otro país, no podrán ser procesadas ni detenidas por hechos ó condenas criminales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figuren como testigos.

Cuando en una causa criminal no política instruida en uno de los dos países, se considerase útil la presentación de pruebas de convicción ó documentos judiciales, se dirigirá la petición por la vía diplomática, y se la dará curso, á menos que consideraciones particulares se opongan á ello, y con obligación de devolver los documentos.

Art. 19. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias de condena recaídas sobre los

crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro. Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno del país á que pertenezca el condenado, para que se deposite en los Archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 20. El presente Convenio no empezará á regir sino diez días después de su publicación, en la forma prevista por las leyes de los dos países.

Queda ajustado por cinco años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones. En el caso de que seis meses antes de espirar dicho período no haya manifestado ninguno de los dos Gobiernos su intención de hacer cesar sus efectos, permanecerá obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 21. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Bruselas en el término de seis semanas, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los dos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado original, y han puesto en él sus sellos respectivos.

Hecho por duplicado original en Bruselas el 17 de Julio de 1870.

(L. S.)—(Firmado).—*Eduardo Asquerino*.—(L. S.)—(Firmado).—*Jules Vander Stichelen*.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Bruselas el día 28 de Julio siguiente de 1870.

Declaración firmada en Bruselas el 28 de Enero de 1876 por los Plenipotenciarios de España y Bélgica, aprobando tres artículos adicionales al Convenio de extradición entre ambos países, de 17 de Junio de 1870.

EXPOSICION.

Señor: El día 28 de Enero último se firmó por el Sr. D. Rafael Merry del Val, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de V. M. en Bruselas, y el Sr. Conde de Aspremont Lynden, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de los Belgas, una declaración que contiene los artículos con que se ha creído conveniente adicionar el Convenio de extradición vigente entre ambos Estados, con objeto de asegurar de una manera más completa la recíproca entrega de criminales.

Esta declaracion ha sido aprobada y publicada por el Gobierno Belga en la forma de costumbre, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de S. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 22 de Febrero de 1876.—Señor: A los R. P. de V. M.,
Fernando Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 28 de Enero de 1876 se firmó en Bruselas por el Sr. D. Rafael Merry del Val, mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, acreditado en aquella Corte, y el Sr. Conde de Aspremont Lynden, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de los Belgas, una declaracion que contiene los articulos con que se ha creído conveniente adionar el Tratado de extradicion vigente entre ambos Estados, con objeto de asegurar la recíproca entrega de malhechores de una manera más completa, cuyo texto literal es el siguiente:

El Gobierno de S. M. C. y el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas, deseando asegurar de una manera más completa la extradicion de criminales, el Sr. Merry del Val, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Bruselas por una parte, y el Conde de Aspremont Lynden por otra, debidamente autorizados, han convenido por la presente declaracion lo que sigue:

Art. 1º El individuo perseguido por uno de los hechos previstos en el art. 2º del Convenio de 17 de Junio de 1870 podrá ser entregado en vista de presentacion de un mandamiento de prision, arresto ó de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza, expedido por la Autoridad extranjera competente, con tal que estos documentos contenga la indicacion precisa del hecho por el cual se hubieren expedido.

Art. 2º Cuando el crimen ó el delito que da lugar á la demanda de extradicion se haya cometido fuera del territorio de la parte reclamante, se podrá acceder á esta demanda siempre que las leyes del país á quien se reclame autoricen en este caso la persecucion de los mismos hechos cometidos fuera de su territorio.

Art. 3º La presente declaracion empezará á regir diez dias después de su publicacion en la forma prescrita por la legislacion de ambos países.

Las disposiciones que preceden tendrán la misma duracion que el Convenio de 17 de Junio de 1870, al cual se refieren.

En fé de lo cual los infrascritos han extendido la presente declaracion, sellándola con los sellos de sus armas.

Hecho por duplicado en Bruselas el 28 de Enero de 1876.
(L. S.)—Firmado.—*Rafael Merry del Val.*—(L. S.)—Firmado.—*Conde de Aspremont Lynden.*

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Vengo en resolver que la referida declaracion, firmada en Bruselas, se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Pamplona á veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—*Alfonso.*—El Ministro de Estado,
Fernando Calderon y Collantes.

Esta declaracion fué publicada en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Marzo de 1876.

ACUERDO CELEBRADO EN MADRID Á 7 DE FEBRERO DE 1855 ENTRE EL SR. MINISTRO DE ESTADO Y EL MINISTRO RESIDENTE DE S. M. EL REY DE LOS BELGAS EN ESTA CORTE PARA EL ARRESTO Y RECÍPROCA ENTREGA DE MARINEROS DESERTORES DE BUQUES DE ESPAÑA Y BÉLGICA.

Por cambio de notas de fecha 7 de Febrero de 1855, firmadas por D. Cláudio Anton de Luzuriaga, Ministro de Estado, á nombre del Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) y por el Conde Vanter Straten-Ponthoz, Ministro Residente de S. M. el Rey de los Belgas en esta Corte, en representacion del suyo, se ha acordado:

Que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en el Reino de Bélgica, y los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules del Reino de Bélgica en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los individuos de las tripulaciones de los buques de su respectiva Nacion que hubiesen desertado de los mencionados buques. Para este efecto acudirán á las Autoridades locales competentes, y justificarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó con copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, ó con otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacian parte de la expresada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será dada además toda clase de ayuda y asistencia para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores, los cuales serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del país á peticion y á expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan hallado una ocasion para hacerlos partir. Pero entendiéndose que si esta ocasion no se presentase en el espacio de dos meses, á contar desde el dia del arresto, los

desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido además algún delito en tierra, su extradición podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia por este delito y ésta haya recibido cumplimiento.

De esta declaración quedan exceptuados los individuos de la tripulación que sean súbditos del país en que tenga lugar la deserción, á ménos que hayan adquirido carta de naturaleza en otro país.

Por último, también se ha convenido en las expresadas Notas que esta declaración y autorización comenzará á surtir sus efectos seis semanas después de las fechas de aquellas.

BERBERISCAS (REGENCIAS).

En las Regencias de Tunez y Trípoli como en todos los países no cristianos, con alguna limitación en Egipto, ejercen los Agentes Consulares extranjeros, en virtud de las Capitulaciones pactadas con Turquía, una completa jurisdicción sobre sus nacionales en lo civil y en lo criminal, con absoluta independencia de la Autoridad local.

Así, pues, los Gobernadores civiles de España, Jueces ó Fiscales del Ejército ó de la Armada que tengan que reclamar la busca, captura ó entrega de algún prófugo delincuente ó malhechor, fugado de la Península, deberán dirigirse directamente por medio de oficio ó suplicatorio al Cónsul general en Tunez ó Trípoli solicitando su amparo para la mejor administración de la justicia, y encargándole reduzca á prisión al individuo que se persigue, y lo remita bajo partida de registro en cualquiera de los buques que salgan para España, poniéndolo al focar en el puerto, á donde se indique al Capitán ó Patron del buque á disposición del Gobernador ó de la Autoridad de Guerra ó de Marina.

La Audiencia de Palma de Mallorca es el Tribunal de alzada para los asuntos en que los Cónsules generales ejerzan funciones de Jueces de primera instancia ó en que proceda apelación ó revisión.

BRASIL.

Convenio para la reciproca extradición de malhechores, celebrado entre España y el Brasil y firmado el 16 de Marzo de 1872.

S. M. el Rey de España y S. A. la Princesa Imperial, Regente del Brasil, en nombre de S. M. el Emperador el Señor Don Pedro II.

Habiendo juzgado útil arreglar por medio de un Tratado la extradición reciproca de malhechores que se refugiaren de uno de los dos países en el otro, resolvieron nombrar para este fin sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Sr. D. Dionisio Roberts, Comendador de número de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la de San Juan de Jerusalem y de la de Leopoldo de Bélgica, Encargado de Negocios de España, etc.

Y S. A. Imperial la Regente, en nombre de S. M. el Emperador del Brasil, á S. E. el Sr. D. Manuel Francisco Correia, del Consejo de dicha Magestad, Diputado á la Asamblea general legislativa, Caballero de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Bachiller en Ciencias Sociales y Jurídicas, Ministro y Secretario de Estado de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1º El Gobierno español y el Gobierno brasileño se obligan por el presente Tratado á la reciproca entrega de todos los individuos refugiados del Brasil en España y sus provincias de Ultramar en el Brasil, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes declarados en el art. 3º por los Tribunales de aquella de las dos Naciones en que el crimen deba ser castigado.

Art. 2º La obligación de conceder la extradición no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos países, ó á los individuos que en ellos se hubiesen naturalizado ántes de la perpetración del crimen.

Art. 3º La extradición deberá realizarse con respecto de los individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los siguientes crímenes:

1º Homicidio, comprendiendo el asesinato, el parricidio, el envenenamiento y el infanticidio.

2º La tentativa de cualquiera de los crímenes especificados en el número que antecede.

3° Lesiones corporales graves, segun la Ley de los dos países.

4° Violacion, estupro, raptó y otros atentados contra el pudor, una vez que se dé la circunstancia de violencia, poligamia.

5° Ocultacion, sustraccion ó sustitucion de menor; usurpacion del estado civil.

6° Robo.

7° Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro, del cual resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros.

8° Peculado ó malversion de fondos públicos, estelionato, abuso de confianza ó sustraccion de dinero, fondos, documentos y cualquier títulos de propiedad pública ó particular por personas á cuya custodia estén confiados ó que sean asociadas ó empleadas en el establecimiento en que el crimen fué cometido.

9° Falsificacion, alteracion, importacion, introduccion y emision de moneda y papeles de crédito con curso legal en los dos países; fabricacion, importacion, venta y uso de instrumentos con el fin de hacer dinero falso, pólizas ó cualesquier otros títulos de la Deuda pública, notas de los Bancos ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; falsificacion de actos soberanos, sellos de correo, estampillas, sellos, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado, y uso, importacion y venta de esos objetos, falsificacion de escrituras públicas ó particulares, letras de cambio y otros títulos de comercio y uso de esos papeles falsificados.

10. Baratería y piratería, comprendido el hecho de poseionarse alguno del buque de cuya tripulacion hiciese parte por medio de fraude ó violencia contra el Capitan ó quien lo sustituyere; abandono de la embarcacion fuera de los casos previstos en la ley: tráfico de esclavos.

11. Quiebra fraudulenta; perjurio en materia criminal.

12. Reduccion de persona libre á la esclavitud.

Unico. Los individuos acusados ó condenados por crímenes á los cuales conforme á la legislacion de su nacion corresponde la pena de muerte, serán entregados únicamente con la cláusula de que sea dicha pena conmutada.

Art. 4° La extradicion será reclamada por la vía diplomática, y no podrá ser concedida sino en vista de la copia del auto de elevacion á plenario (despacho de pronuncia), ó de la sentencia condenatoria sacada de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante.

Estos documentos irán, siempre que fuere posible, acompañados de las señas particulares del acusado ó condenado, y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

Art. 5° En casos urgentes, cada uno de los dos Gobiernos, apoyado en sentencia condenatoria, auto de elevacion á plenario (despacho de pronuncia), ó mandato de prision, podrá por el medio más expedito pedir y alcanzar la prision del condenado ó acusado con la condicion de presentar con la brevedad posible el documento citado en la instancia.

Art. 6° Si dentro del plazo de tres meses, contados desde el dia en que el acusado ó condenado fuese puesto á disposicion del Agente diplomático, éste no lo hubiese remitido al Estado reclamante, se les dará la libertad á dicho acusado ó condenado, que no podrá ser de nuevo preso por el mismo motivo.

En este caso los gastos serán por cuenta del Gobierno que dirigió la instancia.

Art. 7° Cuando el acusado fuere extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe conceder la extradicion informará al del país al cual pertenece el individuo reclamado de la demanda de extradicion; y si este último Gobierno reclamare el culpado para mandarlo juzgar por sus Tribunales, el Gobierno que hubiere recibido la instancia podrá á su arbitrio entregarlo á la nacion en cuyo territorio cometió el delito ó á aquella de quien fuere súbdito.

Art. 8° Si el acusado ó condenado cuya extradicion fuese pedida en conformidad del presente Tratado por una de las partes contratantes, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos en virtud de crímenes cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno cuya demanda hubiere sido primero presentada, ó tuviere fecha más antigua, cuando las presentaciones fueren simultáneas.

Art. 9° En caso alguno se concederá la extradicion por crímenes políticos ó por hechos que tengan conexion con ellos.

No se reputará delito político al hecho que tenga relacion con él, el atentado contra los soberanos de los dos Estados contratantes y los miembros de sus respectivas familias, cuando ese atentado constituyese el crimen de homicidio y envenenamiento.

Art. 10. Los individuos cuya extradicion hubiere sido concedida, no podrán ser juzgados ó castigados por crímenes políticos anteriores á la extradicion, ni por hechos que tengan conexion con ellos, ni por cualquier otro crimen anterior distinto del que motivare la extradicion, salvo si fuere de los declarados en el art. 3° y hubiere sido perpetrado posteriormente á la celebracion de este Tratado.

Art. 11. La extradicion tampoco será concedida cuando, segun la Ley del país en que el criminal estuviere refugiado, se hallare prescrita la pena ó accion criminal.

Art. 12. Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en donde se refugió por obligación contraída con persona particular, su extradición tendrá sin embargo lugar, quedando á voluntad de la parte perjudicada hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 13. Los individuos reclamados que se hallasen condenados ó procesados por crímenes cometidos en el país en que se refugiaron, serán entregados después de la sentencia definitiva ó de haber cumplido la pena que les hubiere sido impuesta.

Art. 14. Serán entregados siempre los objetos sustraídos ó encontrados en poder de los reos, los instrumentos y utensilios de que se hubieren servido para la perpetración del crimen y cualquier otra prueba de convicción, sea que se realice la extradición ó deje de realizarse por muerte ó fuga del culpado.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, los cuales en ese caso serán devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

Art. 15. Los gastos hechos por la captura, custodia, manutención y transporte del individuo cuya extradición fuere concedida, así como los gastos de la remisión de los objetos especificados en el artículo que antecede, serán de cuenta de los dos Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte por mar serán por cuenta de aquél que reclame la extradición.

Art. 16. Cuando en el curso de una causa criminal que no sea política se juzgare necesario la deposición de testigos residentes en el otro, será enviado para ese fin y por la vía diplomática un exhorto ó interrogatorio al cual se dará cumplimiento, observándose las Leyes del Estado en donde los testigos fueren examinados.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos que resulten del ampliamento del exhorto, siempre que no se trate de investigaciones criminales, comerciales ó médico-legales.

Art. 17. El presente Tratado tendrá vigor por cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y continuará subsistiendo pasado ese plazo hasta que uno de los dos Gobiernos no lo denuncie con anticipación de un año.

Será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Rio Janeiro con la posible brevedad.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. A. la Princesa Imperial, Regente del Brasil, en nombre de S. M. el Emperador el Sr. D. Pedro II, firmamos este Tratado por duplicado y le sellamos con nuestro sello.

Hecho en Rio Janeiro á diez y seis del mes de Marzo del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos setenta y dos.

(L. S.)—Firmado.—*Dionisio Roberts.*

El anterior Convenio ha sido ratificado en debida forma y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en Rio Janeiro el 8 de Junio del mismo año de 1872.

ARTÍCULO DEL CONVENIO CONSULAR ENTRE ESPAÑA, FIRMADO EN RIO JANEIRO EL 9 DE FEBRERO DE 1863.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualesquiera otras personas que formen parte de la tripulación de los buques de guerra y de comercio de su Nación que hubiesen desertado de dichos buques.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes y justificar, mediante la presentación de los registros del buque ó del rol de la tripulación, ó si el buque hubiese partido mediante copia auténtica de tales documentos, que las personas que reclaman formaban realmente parte de la tripulación. En vista de esta petición, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos.

Se les dará además toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prisión y estarán mantenidos en las cárceles del país á petición y expensas de los mencionados funcionarios, hasta que encuentren ocasion de hacerlos partir.

Esta detención no podrá durar más de tres meses, al cabo de los cuales, mediante previo aviso de tres días al Cónsul, será el encarcelado puesto en libertad y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, la extradición sólo se verificará después que el Tribunal haya dictado su sentencia y ésta haya recibido plena y entera ejecución.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación, súbditos del país en que se verifique la deserción, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

EGIPTO.

Como Virreinato dependiente de Turquía, los Cónsules extranjeros han disfrutado en Egipto hasta el establecimiento de